

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00151/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de enero de 2012 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Me pueden proporcionar los expedientes de los servidores públicos que han sido destituidos por procedimiento o por corrupción en lo que va de la presente administración.

Cumpliendo con el acuerdo del comité de información de fecha ocho de marzo de dos mil once:

- Que tengan más de 21 meses de antigüedad
- Que ya haya causado ejecución o se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva
- Que se omitan los nombres o firmas siempre y cuando los hayan proporcionado fuera del ejercicio público” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00012/ECATEPEC/IP/A/2012**.

II. Con fecha 27 de enero de 2012 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

“... dicha información está clasificada como reservada y confidencial, conforme al artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispositivos legales que a la letra establecen:

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

”Artículo 20.-Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Por lo que al efectuar el análisis lógico-jurídico del precepto referido se observa que la información existente en este Órgano de Control Interno está clasificada como reservada al tratarse de expedientes en los que se instauran y determinan procedimientos administrativos, situación por la que se estaría afectando la esfera jurídica de los presuntos responsables contra los cuales se han instaurado procedimientos administrativos, ya que al proporcionar copia de los expedientes se conocería el nombre, domicilio, estado civil, teléfono, escolaridad, sueldo percibido, y demás datos personales de los servidores públicos, así como de los propios denunciados lo que expondría información personal de los quejosos dejándolos en estado de indefensión, debiendo esta autoridad privilegiar la seguridad de los mismos, motivo por el cual no es posible otorgar los expedientes solicitados, además de que los procedimientos deben causar estado, por lo anteriormente expuesto, no se proporcionara la información solicitada referida en el cuerpo del presente, a fin de no contravenir lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México” **(sic)**

III. Con fecha 9 de febrero de 2012, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00151/INFOEM/IP/RR/2012 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Me negaron copia de expedientes que ya causaron estado basados en el artículo 20 fracciones VI y VII argumentando que al proporcionar los expedientes se conocerían los nombres y demás información personal.

En la solicitud les pedí que omitieran los nombres o firmas siempre y cuando los hayan proporcionado fuera del ejercicio público.

Pueden ustedes generar una versión pública que no contenga información personal que excepto la que haya sido proporcionada por funcionarios públicos en el ejercicio público de sus funciones, toda vez que en el acuerdo CI/ECA/003/2011/PRIMERO el comité de transparencia de Ecatepec determinó que el nombre y firma proporcionados por funcionarios en ejercicio de sus funciones no es considerada como información confidencial.” **(sic)**

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **00151/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le negaron copia de expedientes que ya causaron estado, basados en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de la materia, al considerar que proporcionar los expedientes se conocerían nombres y demás información personal; no obstante ello en la solicitud se requirió que se omitieran los nombres y firmas siempre y cuando se hubieran proporcionado fuera del ejercicio público, para lo cual se pudo generar una versión pública en términos del acuerdo CI/ECA/003/2011/PRIMERO, mediante el cual el Comité de Información de **EL**

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SUJETO OBLIGADO determinó que el nombre y firma proporcionado por funcionarios en ejercicio de sus funciones no es considerada como información confidencial.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información solicitada está clasificada como reservada y confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de la materia, al tratarse de expedientes en los que se instauran y determinan procedimientos administrativos, por lo que de proporcionarlos se estaría afectando la esfera jurídica de los presuntos responsables, pues los mismos contienen datos personales tanto de éstos como de los denunciantes, además de que los procedimientos deben causar estado, por lo que no se proporciona la información solicitada a fin de no contravenir lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) si la clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia y la naturaleza de la información solicitada
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** respecto de si la clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia, se ha de decir que si bien en la respuesta se aduce que:

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“... dicha información está clasificada como reservada y confidencial, conforme al artículo 20 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, dispositivos legales que a la letra establecen:

”Artículo 20.-Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Por lo que al efectuar el análisis lógico-jurídico del precepto referido se observa que la información existente en este Órgano de Control Interno está clasificada como reservada al tratarse de expedientes en los que se instauran y determinan procedimientos administrativos, situación por la que se estaría afectando la esfera jurídica de los presuntos responsables contra los cuales se han instaurado procedimientos administrativos, ya que al proporcionar copia de los expedientes se conocería el nombre, domicilio, estado civil, teléfono, escolaridad, sueldo percibido, y demás datos personales de los servidores públicos, así como de los propios denunciantes lo que expondría información personal de los quejosos dejándolos en estado de indefensión, debiendo esta autoridad privilegiar la seguridad de los mismos, motivo por el cual no es posible otorgar los expedientes solicitados, además de que los procedimientos deben causar estado, por lo anteriormente expuesto, no se proporcionara la información solicitada referida en el cuerpo del presente, a fin de no contravenir lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.”

En este orden de ideas, es importante recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para la clasificación respectiva y notificar el acuerdo pertinente al solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Por lo que corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación.

En razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Órgano Garante se desestima dicha clasificación presunta por lo que no cabe siquiera revocarla.

Una vez precisado lo anterior, se ha de decir que el artículo 6 la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

De los preceptos citados, se desprende que:

- Que la Carta Magna garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En este tenor, el derecho de acceso a la información, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** regula sujetos, procedimientos y sanciones en la materia; por lo que tomando en consideración que lo solicitado de origen tiene que ver con los expedientes de los servidores públicos que hayan sido destituidos por procedimiento administrativo en lo que va de la presente administración, al respecto dispone:

“Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

(...)

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

(...)”.

Ahora bien, con relación a las sanciones por responsabilidad administrativa prevé:

EXPEDIENTE:

00151/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.”

En razón de lo anterior, las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito y en este sentido, a efecto de determinar naturaleza de la información solicitada, respecto de los expedientes de procedimientos administrativos incoados en contra de servidores públicos que culminaron con la destitución de los mismos en lo que va de la presente administración; a que se refiere la solicitud de origen, es preciso resaltar que de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio la posibilidad de acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio (como puede ser el caso de procedimientos administrativos de responsabilidades), sin más límites que los previstos en la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

En atención a lo anterior, el artículo 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

De lo anterior se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

El acceso a dichos expedientes o algún documento que obre en los mismos, busca cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6 constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. De ahí que la Ley de la materia dispone el acceso a expediente concluidos o que hubieren causado estado, a través de versiones públicas que garanticen la protección de los datos personales especialmente protegidos y que en efecto resulten de carácter confidencial.

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo

(...)

B) La Protección de los datos personales

(...)

D). El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)"

Por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley de la materia, no hay justificación para negar la información.

Sirve como elemento de juicio bajo un principio de analogía, que permite justificar el acceso público de los expedientes judiciales o administrativos, los criterios del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto refieren:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.1o.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

En este sentido, cuando los procedimientos o juicios respectivos causan estado, pueden ser de acceso público, pero en todo caso procede la entrega en "versión pública", ya que en los expedientes concluidos se contienen datos personales de carácter confidencial que deben ser suprimidos en la versión pública, tales datos son domicilio del presunto infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos, y todos aquellos datos que inciden en la vida privada o intimidad de las personas, y por lo tanto no procede el acceso de éstos, a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos, pero por el otro proteger los datos personales especialmente protegidos, ello en pleno equilibrio al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, y derivado de lo expuesto, y en sentido contrario no podrá darse acceso a aquellos procedimientos no concluidos o en trámite. En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido. Y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que el juzgador debe decidir. Asimismo, se pondrían en riesgo las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

En efecto, atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, se deduce que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales".

"Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado".

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud físico; estado de salud mental preferencia sexual; el nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética." Por su parte el lineamiento Trigésimo Primero prevé que "Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE:	00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Es así que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener “información sensible”, en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado o elaborado y convertirlo en información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Cabe destacar, que en consideración a que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En este sentido, tratándose de procedimiento concluidos por responsabilidad administrativa de servidores públicos, el nombre de aquellos que han sido sancionados por medio de una resolución que haya causado estado, permite valorar la actuación de no sólo de los servidores públicos sancionados, sino de los propios órganos internos de control al imponer su sanción como atribución que le compete, puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a los nombres de los servidores públicos sancionados en asuntos donde la resolución ha causado estado, contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo; es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Sin embargo, este pleno no quiere dejar de acotar, que al tratarse de procedimientos administrativos –concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley de responsabilidades aludida, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso al nombre de los servidores públicos sancionados, aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordinan aquellos.

Por lo que se puede reconocer que los expediente concluidos que han causado estado están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario **EL SUJETO OBLIGADO** en estas circunstancias debe observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos en este caso de carácter personal y que si tienen la calidad de confidenciales y en la que en efecto no es mayor el interés público en general de tener acceso a dichos información; siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información respecto de la solicitud planteada; para lo que aduce una supuesta clasificación de información, sin que la misma se acredite con el acuerdo del Comité de Información respectivo; aunado lo anterior, la información solicitada no es en su totalidad clasificada y por lo tanto procede la entrega en versión pública.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Es **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información siguiente:

- Versión pública de los expedientes de los servidores públicos que han sido destituidos por procedimiento o por corrupción en lo que va de la presente administración.
 - Que tengan más de 21 meses de antigüedad
 - Que ya haya causado ejecución o se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.



EXPEDIENTE: 00151/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MARZO DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00151/INFOEM/IP/RR/2012.**